



Recurso nº 408/2020

Resolución nº 779/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de julio de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. L. A., en su propio nombre y representación, contra el acuerdo de adjudicación dictado en el procedimiento para la licitación de las *“Bases del concurso de proyectos con intervención de jurado para la puesta en valor del Yacimiento Arqueológico del Arrabal Andalusí de la Arrixaca y del Jardín de San Esteban en Murcia”*, con expediente nº 201900000006, convocado por la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo del Ministerio de Fomento, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, en nombre del Ministerio de Fomento, y a través de la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo, ha tramitado el procedimiento para la licitación de las *“Bases del concurso de proyectos con intervención de jurado para la puesta en valor del Yacimiento Arqueológico del Arrabal Andalusí de la Arrixaca y del Jardín de San Esteban en Murcia”*, expediente: 201900000006.

El contrato no se divide en lotes. El valor estimado del contrato es de 1.214.000,00 euros, IVA excluido.

Segundo. Se publicó la licitación del expediente referenciado en la plataforma de contratación del sector público el 5 de abril de 2019.

Tercero. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), aprobada por Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo



2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y por lo previsto en cualesquiera otras disposiciones complementarias de tales normas.

Cuarto. Según documento incorporado por el órgano de contratación al expediente administrativo, en el procedimiento de licitación presentaron ofertas treinta y cinco licitadores, entre los que se incluye el recurrente, y que no se listan expresamente por su extensión.

Quinto. En la presente licitación es objeto de recurso el acuerdo de adjudicación dictado el 2 de marzo de 2020, por el Secretario de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en el que se acuerda lo siguiente: *«No procede la adjudicación del Primer Accésit bajo el lema “EL JARDÍN, LA PLAZA Y EL SANTO”, representado por MARTIN LEJARRAGA AZCARRETA, por importe de 12.100,00 € (IVA incluido), por no haber presentado la documentación justificativa conforme a la cláusula nº 17 de las bases del concurso y el art. 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público»*.

Sexto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

Séptimo. En fecha 25 de junio de 2020, por parte de la Secretaría del Tribunal se confirió traslado del recurso interpuesto a los restantes interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguno de los licitadores lo haya evacuado efectivamente.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. Nos encontramos ante un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

A su vez, es objeto del recurso el acuerdo de adjudicación del contrato, por lo que se trataría de un objeto susceptible de impugnación conforme al apartado c) del artículo 44.2 de la LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de la notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, el recurrente ha sido partícipe en el procedimiento de licitación, interesado por tanto en el resultado del mismo, satisfaciendo en consecuencia el requisito previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Quinto. En cuanto al fondo del recurso objeto de examen, como hemos visto, se impugna la resolución de 2 de marzo de 2020, del Secretario de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, por la que se acuerda lo siguiente: *«No procede la adjudicación del Primer Accésit bajo el lema “EL JARDÍN, LA PLAZA Y EL SANTO”, representado por MARTIN LEJARRAGA AZCARRETA, por importe de 12.100,00 € (IVA incluido), por no haber presentado la documentación justificativa conforme a la cláusula nº 17 de las bases del concurso y el art. 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público»*.

A juicio del recurrente, el requerimiento de la documentación prevista en el artículo 150 de la LCSP debía haberse suspendido al encontrarse en trámite el Recurso 1346/2019,



formulado por él mismo ante este Tribunal. Además, según el recurrente, la falta de aportación de la documentación prevista en el artículo 150.2 de la LCSP no constituye causa de exclusión recogida en los pliegos, ni en la LCSP.

Frente a ello, el órgano de contratación opone que este Tribunal denegó la adopción de medidas cautelares suspensivas en el recurso citado, motivo por el cual tenía derecho a continuar legítimamente los trámites del procedimiento de contratación. Por otro lado, expone que no se realizó la adjudicación hasta el 2 de marzo de 2020 por motivos de cierre presupuestario, habiendo tenido el recurrente tiempo suficiente para cumplimentar el trámite conferido.

Pues bien, planteados los términos de debate, anticipamos ya que asiste la razón al órgano de contratación, por los motivos que pasamos a exponer.

Es cierto, como pone de manifiesto el órgano de contratación, que este Tribunal desestimó la adopción de medidas cautelares en el Recurso 1346/2019, el cual resultó finalmente inadmitido a trámite en diciembre de 2019. Motivo por el cual, éste tenía derecho a continuar el procedimiento de contratación, requiriendo la documentación correspondiente a quienes habían sido propuestos como adjudicatarios.

En concreto, la Secretaría de este Tribunal notificó al recurrente la denegación de la adopción de la medida cautelar solicitada el día 12 de noviembre de 2019, a las 10:12 horas. Mientras que la inadmisión de su recurso le fue notificada el 4 de diciembre de 2019, a las 14:11 horas.

La interposición del recurso especial solo produce automáticamente la suspensión del procedimiento de contratación cuando se impugna el acuerdo de adjudicación, ex artículo 53 de la LCSP: *«Una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, salvo en el supuesto de contratos basados en un acuerdo marco o de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, sin perjuicio de las medidas cautelares que en relación a estos últimos podrían adoptarse en virtud de lo señalado en el artículo 56.3»*.



De impugnarse otro tipo de acto del procedimiento de contratación debe solicitarse expresamente la adopción de medidas cautelares, y de no ser concedidas estas, no existirá efecto suspensivo. No impugnándose el acuerdo de adjudicación, como fue el caso del recurso 1346/2019, en ningún momento se produjo la suspensión del procedimiento de contratación, extremo que en todo caso quedaba fuera de dudas con la notificación de la denegación de la adopción de medidas cautelares.

En el caso que es objeto de examen, el recurrente fue requerido el día 22 de octubre de 2019 para que aportara la documentación contemplada en el artículo 150.2 de la LCSP y en la cláusula 15 de las Bases del concurso de proyectos con intervención de jurado para la puesta en valor del Yacimiento Arqueológico del Arrabal Andalusí de la Arrixaca y del Jardín de San Esteban en Murcia, tal y como consta en el documento 17 del expediente administrativo.

El día 28 de octubre de 2019 el recurrente remitió un correo electrónico al órgano de contratación en el que comunicaba que no iba a aportar la documentación por encontrarse en curso un recurso especial en materia de contratación interpuesto por él mismo.

Como hemos indicado, el día 12 de noviembre de 2019 se notificó al recurrente la denegación de la adopción de la medida cautelar solicitada, y el 4 de diciembre de 2019 se notificó la inadmisión de su recurso.

A pesar de todo, no se produjo la adjudicación hasta el 2 de marzo, día en el que se notificó al recurrente que no se le adjudicaba el premio otorgado, al no haber aportado la documentación exigida.

A la vista tales antecedentes de hecho, consideramos que carece de sentido pretender la concesión de un plazo de subsanación cuando el adjudicatario rehusó entregar cualquier tipo de documentación, y cuando dispuso de tiempo más que suficiente para cumplimentar el trámite requerido.

Por un lado, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de contratación nunca fue suspendido, y nunca se le comunicó así al recurrente. Y en todo caso, desde el 12 de



noviembre sabía el recurrente que no se había adoptado ninguna medida cautelar suspensiva, a pesar de lo cual, no dio cumplimiento al trámite administrativo que le había sido conferido y que debía evacuar. El 4 de diciembre de 2019 tomó conocimiento de la definitiva inadmisión a trámite de su recurso, y continuó en la inactividad, no presentando los documentos exigidos en el artículo 150 de la LCSP y en la cláusula 15 de las bases reguladoras del procedimiento.

Por otro lado, el plazo de diez días hábiles que confiere el artículo 150 de la LCSP, y el hipotético plazo de tres días hábiles de que hubiera podido disponer el recurrente para presentar la documentación que le fue requerida, fue notablemente sobrepasado, pues no fue sino hasta el 5 de marzo de 2020 cuando se le comunica la no adjudicación del accésit por total falta de aportación de la documentación requerida.

El recurrente indica que ni la LCSP ni las bases reguladoras del procedimiento sancionan con la pérdida del premio la falta de presentación de la documentación. Sin embargo, el artículo 150.2 de la LCSP es meridiano a la hora de establecer las consecuencias de esta falta de documentación, pues dispone que (énfasis añadido): *«De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71»*.

Mientras que el artículo 150.4 de la LCSP, invocado por el recurrente, no tiene la finalidad que el mismo pretende, pues en el caso objeto de examen no se ha estimado ningún recurso especial. Dice el artículo 150.4 de la LCSP: *«4. Si como consecuencia del contenido de la resolución de un recurso especial del artículo 44 fuera preciso que el órgano de contratación acordase la adjudicación del contrato a otro licitador, se concederá a este un plazo de diez días hábiles para que cumplimente los trámites que resulten oportunos»*.

Como hemos indicado, el Recurso 1346/2020 concluyó con la inadmisión a trámite del mismo, luego no ha habido una resolución que haya ordenado la adjudicación del



contrato a otro licitador, por lo que no procede la concesión de un nuevo plazo de diez días hábiles.

Por último, y en definitiva, la falta de presentación de la documentación es imputable exclusivamente al recurrente, el cual ha dejado transcurrir varios meses sin llevar a cabo actuación alguna cuando fue válidamente requerido al efecto.

La misma decisión se adoptó por este Tribunal en un supuesto similar en la Resolución 532/2020, de 8 de abril, en la que dijimos:

«Quinto. Llegados a este punto hemos de analizar la prosperabilidad del recurso, que se ciñe a determinar si es conforme a derecho la resolución recurrida, lo que pasa por determinar si ante la no aportación en el plazo conferido conforme al artículo 150.2 de la LCSP, de la documentación acreditativa de contarse con los medios que se ha comprometido el licitador a adscribir al contrato, debe dirigírsele un requerimiento de subsanación. Debiéndose analizar también si puede influir en la legalidad o no del proceder administrativo el que se excluyera a la licitadora recurrente, pese a que la misma aportó, tras el vencimiento del plazo conferido al efecto, documentación acreditativa del cumplimiento de su compromiso de adscripción de medios, si bien dicha documentación acredita que el cumplimiento mismo ha tenido lugar fuera del plazo conferido de acuerdo con el artículo 150.2 de la LCSP, pero se presentó, la documentación, antes de la notificación de la resolución por la que se tiene por retirada la oferta.

Sobre el primer extremo, el de si debió el órgano ante el incumplimiento del requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP, dirigir requerimiento de subsanación, la respuesta es afirmativa a la vista de la doctrina de este Tribunal sentada entre otras, en Resolución nº 83/2020, recaída en Recurso nº 1491/2019, de fecha 23 de enero de 2020, en la que se lee lo siguiente:

“Este Tribunal ha insistido en su doctrina, por ejemplo, recientemente en la Resolución 1218/2019 de 28 de octubre, en la que se cita que la dictada con el número 1074/2019 de 30 de septiembre y la Resolución 747/2018, que, dado que el requerimiento de la documentación exigida por el artículo 150 LCSP se produce al término de la licitación, y



que su incumplimiento puede acarrear la pérdida de la garantía provisional en caso de que existiera y en todo caso excluir a la empresa preseleccionada como adjudicataria, con los perjuicios que ello supone tanto para la empresa como para el interés público ínsito en una licitación, debe otorgarse un plazo adicional de subsanación para facilitar el cumplimiento de dichas obligaciones”.

Máxime en casos como el que nos ocupa, en que consta a este Tribunal que ese omitido, en el caso de la recurrente, requerimiento, se ha dirigido a otros licitadores, ante el cumplimiento defectuoso por los mismos, del correspondiente requerimiento dirigido a ellos ex artículo 150.2 de la LCSP, lo que ha supuesto vulneración del principio de igualdad.

Sexto. Ahora bien, sentado que ante la no aportación en el plazo conferido conforme al artículo 150.2 de la LCSP, de la documentación acreditativa de contarse con los medios que se ha comprometido, el licitador, a adscribir al contrato, debe dirigírsele un requerimiento de subsanación procede analizar si ello debe fatalmente conllevar el acuerdo de exclusión dictado sin llevarse a cabo tal requerimiento, lo que exige analizar las circunstancias del caso concreto que nos ocupa.

Así, si bien dentro del plazo conferido a la recurrente para acreditar, conforme al artículo 150.2 de la LCSP, que contaba, como medio comprometido a adscribir al contrato, con el correspondiente vehículo, no llevó a cabo dicha acreditación, sin embargo, antes de que se dictara y se le notificara el acuerdo por el que se declaraba retirada su oferta (acuerdo de fecha 14 de enero del corriente año), se aportó por la aquí recurrente, el 9 de enero anterior, documentación acreditativa de contar con un vehículo, que según el permiso de circulación y la ficha técnica de éste, se matriculó por primera vez el 17 de diciembre de 2019.

De este modo, el requerimiento de documentación relativa al trámite del artículo 150.2 de la LCSP se produjo el día 8 de noviembre de 2019 y la fecha final de dicho plazo era el 21 de noviembre de 2019.

Pues bien, aunque se considera que procedía conceder a la empresa recurrente un plazo para subsanar la omisión de la documentación necesaria no aportada, no se considera



admisible que el cumplimiento de los requisitos exigidos haya tenido lugar casi un mes después de la fecha de finalización del plazo para cumplimentar el trámite, el día 17 de diciembre, fecha en la que se matricula el vehículo que se comprometía a aportar (en escrito de fecha 9 de enero, según indica el órgano de contratación en su informe).

Un plazo razonable de subsanación sería de unos pocos días (3 días, como establecen la LCSP y el RGLCAP), por lo que no procede estimar el recurso, con retroacción para subsanación, porque resulta acreditado que el licitador no disponía del vehículo necesario a adscribir en un plazo razonable, cercano a la fecha final del trámite del artículo 150.2 de la LCSP, sino bastante después; no estando la Administración obligada a esperar a que se produzca el cumplimiento de los requisitos exigidos».

A la vista de los razonamientos anteriormente expuestos procede la desestimación del recurso formulado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. L. A., en su propio nombre y representación, contra el acuerdo de adjudicación dictado en el procedimiento para la licitación de las “*Bases del concurso de proyectos con intervención de jurado para la puesta en valor del Yacimiento Arqueológico del Arrabal Andalusi de la Arrixaca y del Jardín de San Esteban en Murcia*”, con expediente nº 201900000006, convocado por la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo del Ministerio de Fomento.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la



recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.